CNC
Consejo Nacional de Competencias

www.competencias.gob.ec
info@competencias.gob.ec
@competenciascnc

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

RESOLUCIÓN No. 0001-CNC-2016

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República crea una nueva organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio con el objeto de consolidar un nuevo régimen de desarrollo, centrado en el buen vivir, que incremente las potencialidades, capacidades y vocaciones de los gobiernos autónomos descentralizados a través de la profundización de un nuevo modelo de autonomías y descentralización que aporte en la construcción de un desarrollo justo y equilibrado de todo el país;

Que, la Constitución de la República y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad) crearon el Sistema Nacional de Competencias con el objeto de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades, relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponden a cada nivel de gobierno guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que, el número 1 del artículo 269, de la Constitución de la República, establece que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico que tendrá la función de regular el procedimiento y el plazo máximo de transferencia de las competencias exclusivas que, de forma obligatoria y progresiva, deberán asumir los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, el número 2 del artículo 276, de la Constitución de la República, señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo el construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, el número 5 del artículo 277, de la Constitución de la República, determina que para la consecución del buen vivir el Estado debe impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley;

Que, el número 6 del artículo 277, de la Norma Suprema, establece que es deber del Estado para alcanzar el buen vivir el promover e impulsar las actividades de la iniciativa creativa comunitaria, asociativa, cooperativa y privada;

Que, el número 2 del artículo 278, de la Constitución, dentro de los objetivos del buen vivir, se establece que a las personas y a las colectividades, y sus diversas formas organizativas, les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, el artículo 117, del Cootad, establece que el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias será el Consejo Nacional de Competencias;

Que, la letra b) del artículo 119, del Cootad, le atribuye al Consejo Nacional de Competencias, la función de organizar e implementar el proceso de descentralización;

Que, la letra h) del artículo 119, del Cootad, determina que el Consejo Nacional de Competencias debe evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;

Que, el artículo 128, del Cootad, establece que todas las competencias se gestionarán como un sistema integral que articula los distintos niveles de gobierno y, por lo tanto, serán responsabilidad del Estado en su conjunto;

Que, el artículo 275, del Cootad, dispone que los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, distrital o cantonal podrán prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta. Los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales prestarán sus servicios en forma directa, por contrato o gestión compartida mediante la suscripción de convenios con los gobiernos provinciales, municipales y con las respectivas comunidades beneficiarias;

Que, el artículo 198, del Cootad, establece que las transferencias que efectúa el Gobierno Central a los gobiernos autónomos descentralizados podrán financiar hasta el 30% de gastos permanentes, y un mínimo del 70% de gastos no permanentes necesario para el ejercicio de sus competencias exclusivas con base en la planificación de cada gobierno autónomo descentralizado;

Que, el inciso final del artículo 135, del Cootad, dispone que el turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los niveles de gobierno;

Que, el inciso séptimo del artículo 144, del Cootad, manda que los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán hacer uso social y productivo de los recursos culturales de su territorio, a efectos de cumplir su competencia de turismo en el marco del fomento productivo;

Que, la letra g) del artículo 54, del mismo Cootad, referente a las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, señala que le corresponde: regular, controlar y promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo;

Que, la letra g) del artículo 64, del Cootad, establece como función del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, el fomento a la inversión y el desarrollo económico especialmente de la economía popular y solidaria, en sectores como el turismo, en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados;

Que, la letra b) del artículo 3, de la Ley de Turismo, determina como uno de los principios rectores de este sector, la participación de los gobiernos provincial y cantonal para impulsar y apoyar el desarrollo turístico, dentro del marco de la descentralización;

Que, la letra d) del artículo 4, de la Ley de Turismo, determina como uno de los objetivos de la política del sector turístico el propiciar la coordinación de los diferentes estamentos del Gobierno Nacional, y de los gobiernos locales para la consecución de los objetivos turísticos;

Que, el artículo 15, de la Ley de Turismo, reconoce a la Autoridad Nacional de Turismo, como organismo rector de la actividad turística;

Que, el artículo 16, de la Ley de Turismo, determina las competencias privativas de la Autoridad Nacional de Turismo; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales constantes en la letra o) del artículo 119, y en el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Cootad).

RESUELVE:

Regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

CAPÍTULO PRIMERO
OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente resolución consiste en regular las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

Art. 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos, provinciales y parroquiales rurales, en el ejercicio de las atribuciones respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

CAPÍTULO SEGUNDO
MODELO DE GESTIÓN

Sección I
GOBIERNO CENTRAL

Art. 3.- Facultades del gobierno central.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, ejercer las facultades de rectoría nacional, planificación nacional, regulación nacional, control nacional y gestión nacional del sector turístico.

Art. 4.- Rectoría nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, elaborar y expedir las políticas públicas nacionales de turismo, así como definir los lineamientos y directrices generales del sector turístico.

Art. 5.- Planificación nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, formular la planificación nacional del sector turístico.

Art. 6.- Regulación nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir la normativa para la regulación de las actividades y servicios turísticos a nivel nacional.
2. Expedir las normas técnicas de calidad de las actividades y servicios turísticos.
3. Regular el tarifario de la licencia única anual de funcionamiento.
4. Establecer los requisitos y estándares para el otorgamiento de los distintos permisos de operación en el ámbito turístico.
5. Establecer los lineamientos básicos de diseño arquitectónico de las facilidades turísticas.
6. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 7.- Control nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de las entidades competentes, las siguientes atribuciones de control:

1. Conceder el registro de turismo a los prestadores de servicios turísticos a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.
2. Otorgar los permisos, patentes y licencias para el desarrollo de las actividades turísticas dentro de las distintas áreas reconocidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, así como sus zonas de amortiguamiento, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional y demás instituciones pertinentes, y en apego al plan de manejo de cada Área Natural Protegida.
3. Controlar las actividades y servicios turísticos dentro de las distintas áreas reconocidas en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado, así como en sus zonas de amortiguamiento, en apego al plan de manejo de cada Área Natural Protegida, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con la Autoridad Ambiental Nacional.
4. Realizar seguimiento y monitoreo al cumplimiento y aplicación de la normativa nacional vigente correspondiente, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.
5. Controlar e inspeccionar los establecimientos turísticos a nivel nacional, a fin de verificar la información declarada en el registro de turismo, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.

6. Controlar la aplicación adecuada de la promoción turística del país en el exterior y los elementos empleados para ello, sean signos distintivos, marcas, colores y símbolos, de acuerdo a la normativa nacional vigente, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.

7. Otorgar la viabilidad técnica a los proyectos nacionales de inversión turística para los prestadores de servicios, así como inversionistas nacionales y extranjeros que soliciten acogerse a los beneficios que establece la normativa correspondiente, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo.

8. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento del registro de turismo y los requisitos para su obtención, a cargo de la Autoridad Nacional de Turismo, siguiendo el debido proceso.

9. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 8.- Gestión nacional.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, le corresponde al gobierno central, a través de la Autoridad Nacional de Turismo, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Clasificar, re clasificar, pre categorizar, categorizar y re categorizar a los prestadores de servicios turísticos.

2. Elaborar y administrar el catastro de establecimientos turísticos a nivel nacional.

3. Elaborar y administrar el inventario de sitios turísticos nacionales.

4. Elaborar y administrar el catastro de actividades turísticas nacionales.

5. Administrar el inventario de atractivos turísticos nacionales, que incluye el inventario de atractivos turísticos de áreas naturales protegidas remitido por la Autoridad Nacional Ambiental.

6. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos.

7. Potenciar la actividad turística nacional con estándares de calidad.

8. Promover y fomentar el turismo nacional.

9. Consolidar las denuncias de turistas remitidas por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

10. Elaborar y administrar un sistema nacional de información turística.

11. Realizar la promoción turística internacional del país.

12. Consolidar las estadísticas de turismo locales y elaborar las estadísticas nacionales.

13. Actualizar y administrar las Áreas Turísticas Protegidas del Ecuador.

14. Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento del registro de turismo y los requisitos para su obtención.

15. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección II
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES Y METROPOLITANOS

Art. 9.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de las facultades de planificación cantonal, regulación cantonal, control cantonal y gestión cantonal, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Art. 10.- Planificación cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter cantonal, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico aprobada por la Autoridad Nacional de Turismo.

2. Formular el plan cantonal de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico.

3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 11.- Regulación cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, y con sujeción a la normativa nacional vigente, las siguientes atribuciones de regulación:

1. Expedir las ordenanzas y resoluciones de carácter cantonal que contribuyan al fortalecimiento y desarrollo del turismo, en concordancia con la planificación nacional del sector turístico, la normativa nacional vigente y las políticas públicas expedidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

2. Regular los horarios de funcionamiento de los establecimientos turísticos, en coordinación con la Autoridad Nacional Competente.

3. Regular el desarrollo del sector turístico cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y de turismo comunitario, conforme la normativa vigente.

4. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 12.- Control cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de control:

1. Controlar que los establecimientos turísticos cumplan con la normativa nacional y cantonal vigente.

2. Controlar las actividades turísticas en las áreas de conservación y uso sostenible municipales o metropolitanas, en coordinación con las entidades nacionales competentes.

3. Establecer mecanismos de protección turística dentro de su circunscripción territorial.

4. Otorgar y renovar la licencia única anual de funcionamiento, en función de los requisitos y estándares establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo.

5. Controlar y vigilar la prestación de las actividades y servicios turísticos que han obtenido la licencia única anual de funcionamiento, sin que esto suponga categorización o re categorización, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.

6. Aplicar las sanciones correspondientes por el incumplimiento de la licencia única anual de funcionamiento y los requisitos para su obtención, siguiendo el debido proceso y conforme a la normativa vigente.

7. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 13.- Gestión cantonal.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Promover el desarrollo de la actividad turística cantonal en coordinación con los demás gobiernos autónomos descentralizados, promoviendo especialmente la creación y funcionamiento de organizaciones asociativas y empresas comunitarias de turismo, conforme la normativa vigente.

2. Actualizar el catastro de establecimientos turísticos del cantón, de conformidad con la normativa nacional vigente.

3. Elaborar y actualizar el inventario de atractivos turísticos de su circunscripción, de conformidad con la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.

4. Actualizar y dar mantenimiento adecuado a la señalización turística, así como la señalética turística del cantón.

5. Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.

6. Recaudar los valores por concepto de imposición de sanciones por el incumplimiento de la licencia única anual de funcionamiento y los requisitos para su obtención.

7. Desarrollo de productos o destinos turísticos que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.

8. Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico cantonal.

9. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos del cantón, en el marco de la normativa nacional.

10. Coordinar mecanismos de bienestar turístico con los distintos niveles de gobierno, así como con las entidades nacionales competentes.

11. Receptar, gestionar, sustanciar los procesos de denuncias efectuadas por parte de los distintos turistas, respecto a los servicios recibidos, y reportarlas trimestralmente a la Autoridad Nacional de Turismo.

12. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional de Turismo.

13. Participar en la elaboración de las estadísticas de turismo cantonal, de acuerdo a las condiciones establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo.

14. Fomentar proyectos turísticos cantonales que guarden concordancia con la legislación vigente.

15. Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la Autoridad Nacional de Turismo y los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.

16. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección III
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PROVINCIALES

Art. 14.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en su respectiva circunscripción territorial y en el ámbito de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, el ejercicio de las facultades de planificación provincial, regulación provincial y gestión provincial, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Art. 15.- Planificación provincial.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en articulación con la planificación nacional y en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de planificación:

1. Elaborar planes, programas y proyectos turísticos de carácter provincial, sujetándose a la planificación nacional del sector turístico, aprobada por la Autoridad Nacional de Turismo.

2. Formular el plan provincial de turismo, mismo que debe, a su vez, sujetarse a la planificación nacional del sector turístico.

3. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 16.- Regulación provincial.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en su respectiva circunscripción territorial y con sujeción a la normativa nacional vigente, expedir la normativa correspondiente que permita regular el desarrollo del sector turístico provincial, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

Art. 17.- Gestión provincial.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en su respectiva circunscripción territorial, las siguientes actividades de gestión:

1. Promover las actividades turísticas dentro de la provincia en coordinación con las instituciones pertinentes.
2. Coordinar actividades derivadas de la planificación del sector turístico entre los diferentes niveles de gobierno.
3. Fomentar proyectos turísticos provinciales que guarden concordancia con la legislación vigente.
4. Difundir mensualmente información actualizada sobre eventos y actividades turísticas en su circunscripción territorial.
5. Elaborar y difundir material promocional e informativo turístico provincial enmarcado en las directrices nacionales de promoción turística.
6. Otorgar asistencia técnica y capacitación a los prestadores de servicios turísticos de la provincia, en el marco de la normativa nacional.
7. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo, de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional de Turismo.
8. Impulsar campañas de concienciación ciudadana que generen una cultura sobre la importancia del turismo.
9. Promover el desarrollo de productos y destinos turísticos en el ámbito provincial que posibiliten la promoción conjunta y acceso a nuevos mercados en coordinación con los demás niveles de gobierno.
10. Fomentar el turismo comunitario y aquel desarrollado por los actores de la economía popular y solidaria, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, para lo cual los distintos prestadores de servicios deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente.
11. Dotar de facilidades en los sitios identificados como turísticos, en articulación con la Autoridad Nacional de Turismo y los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.
12. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Sección IV
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS PARROQUIALES RURALES

Art. 18.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en su respectiva circunscripción territorial, el ejercicio de la facultad de gestión, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa nacional vigente.

Art. 19.- Gestión parroquial rural.- En el marco del desarrollo de actividades turísticas, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones de gestión:

1. Promover el turismo comunitario y aquel desarrollado por los actores de la economía popular y solidaria, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, para lo cual los distintos prestadores de servicios deberán cumplir con lo establecido en la normativa vigente.

2. Realizar y apoyar ferias, muestras, exposiciones, congresos y demás actividades promocionales del turismo, de acuerdo a los lineamientos de la Autoridad Nacional de Turismo.

3. Realizar campañas de concienciación ciudadana que genere una cultura sobre la importancia del turismo, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y metropolitanos.

4. Canalizar los requerimientos de prestadores de servicios turísticos a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos.

5. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

CAPÍTULO TERCERO
RECURSOS

Art. 20.- Los recursos provenientes del desarrollo de actividades turísticas, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados municipales, metropolitanos y provinciales, están facultados para el establecimiento de tasas para el desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial, en el marco de sus facultades y atribuciones.

En caso de existir proyectos de interés conjunto entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados, de mutuo acuerdo, podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento de bienes y servicios para el desarrollo de actividades turísticas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: El Consejo Nacional de Competencias realizará el monitoreo, seguimiento y evaluación de las facultades y atribuciones establecidas en esta resolución.

SEGUNDA: Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos y municipales garantizarán la participación ciudadana activa y permanente en la elaboración de la planificación del sector turístico, en su circunscripción territorial.

TERCERA: En caso de que se vayan a realizar actividades turísticas dentro de las áreas naturales protegidas, se deberá observar las disposiciones establecidas tanto por la Autoridad Ambiental Nacional como por la Autoridad Nacional de Turismo.

CUARTA: Para efectos de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Turismo.- Es el ejercicio de todas las actividades asociadas con el desplazamiento de personas hacia lugares distintos al de su residencia habitual, sin ánimo de radicarse permanentemente en ellos, en períodos de tiempo inferiores a un año, cuya motivación es el esparcimiento, ocio, recreación y otras similares a éstas, diferentes a la de ejercer una actividad remunerada en el lugar visitado.

Actividad turística.- Comprende el conjunto dinámico de operaciones turísticas, que conllevan a la prestación de servicios que se ponen a disposición de los visitantes.

Se consideran actividades turísticas las desarrolladas por personas naturales o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual, de una o más de las siguientes:

a. Alojamiento;
b. Servicio de alimentos y bebidas;
c. Transportación, cuando se dedica principalmente al turismo; inclusive el transporte aéreo, marítimo, fluvial, terrestre y el alquiler de vehículos para este propósito;
d. Operación, cuando las agencias de viajes provean su propio transporte, esa actividad se considerará para del agenciamiento;
e. La de intermediación, agencia de servicios turísticos y organizadoras de eventos congresos y convenciones;
f. Hipódromos y parques de atracciones estables.

Servicio turístico.- Consiste en la prestación que una persona contrata como resultado de una actividad turística. Surgen por la necesidad de atender las demandas de los usuarios y conlleva a la satisfacción de las mismas.

Producto turístico.- Conjunto de bienes y servicios, tangibles e intangibles, que pueden incluir atractivos, así como recursos naturales y culturales, equipamiento, infraestructura, servicios y/o actividades que ofrecen características capaces de atraer al turista, con el fin de satisfacer sus necesidades, expectativas y motivaciones vinculadas a las actividades de ocio y esparcimiento.

Establecimiento turístico.- Se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general que prestan actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista.

Sitio turístico.- Lugar que por sus condiciones genera afluencia de visitantes.

Atractivo turístico.- Se consideran atractivos turísticos a los lugares, bienes, costumbres y acontecimientos que, por sus características propias (naturales y/o culturales), atraen el interés de un visitante motivando su desplazamiento al mismo. Estos pueden ser tangibles o intangibles y constituyen uno de los componentes que integra el patrimonio turístico; y son un elemento primordial de la oferta turística.

Destino turístico.- Es un espacio físico donde el turista consume y permanece al menos una noche. Un destino turístico cuenta con diversos tipos de productos, servicios y atractivos. Tiene límites físicos y administrativos que define su administración, así como elementos básicos que atraen al visitante y que satisfacen sus necesidades.

Licencia única anual de funcionamiento.- Es la acreditación que otorgan los gobiernos autónomos descentralizados, con la cual se verifica que el prestador de servicios turísticos está al día en el cumplimiento de las normas técnicas aplicables para cada caso.

Registro de turismo.- Consiste en la inscripción del prestador de servicios turísticos, sea persona natural o jurídica, previo al inicio de actividades, por una sola vez, cumpliendo con los requisitos de la normativa pertinente.

Catastro de establecimientos turísticos.- Consiste en una base de datos o catálogo ordenado de los prestadores de servicios turísticos, en el que consta lo siguiente: número de registro, RUC, nombre, actividad turística, categoría, entre otros datos informativos referentes al prestador de servicios turísticos.

Inventario de atractivos turísticos.- Constituye un registro detallado de las características (ubicación, tipo, estado, entre otros) de cada atractivo turístico.

QUINTA: La autoridad a cargo de otorgar la licencia única anual de funcionamiento deberá verificar previamente, que el prestador de servicios turísticos esté al día en sus obligaciones económicas con la Autoridad Nacional de Turismo y cuente con el registro de turismo.

SEXTA: El otorgamiento del registro de turismo será competencia exclusiva de la Autoridad Nacional de Turismo. En el registro de turismo se establecerá el tipo de servicio turístico, la clasificación y categoría que le corresponda. El número del registro de turismo debe ser único, no puede ser utilizado por más de un prestador de servicios turísticos. Dicho número será establecido por la Autoridad Nacional de Turismo.

La sola inscripción en el registro de turismo no implica por sí misma un aval de la calidad de los servicios que brinda un prestador de servicios turísticos, lo cual será materia de control principal por la autoridad competente.

SÉPTIMA: La Autoridad Nacional de Turismo contará con un sistema de información turística, que será de alta transaccionalidad, con las características de interoperabilidad, facilidades de interconexión y acceso directo con las seguridades necesarias, el mismo que deberá ser actualizado permanentemente.

Los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales deberán utilizar este sistema o contar con uno que sea compatible con el mismo y actualizaran la información que les corresponda permanentemente.

OCTAVA: Para el adecuado desarrollo de actividades turísticas, los niveles de gobierno involucrados observarán el principio de concurrencia, según establece la Constitución de la República y la Ley, y fijarán los mecanismos de articulación y coordinación necesarios.

NOVENA: Las actividades turísticas en el Régimen Especial de la Provincia de Galápagos se desarrollarán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, su reglamento y demás normativa pertinente.

DÉCIMA.- Será facultad exclusiva de la Autoridad Nacional de Turismo la regulación y control de la prestación del servicio de guianza turística.

DÉCIMO PRIMERA: Encárguese de la ejecución de la presente resolución al Ministerio de Turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La Autoridad Nacional de Turismo, en coordinación con el Consejo Nacional de Competencias y las entidades asociativas de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y parroquiales rurales, formulará el plan de fortalecimiento institucional para el desarrollo de actividades turísticas, y en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, lo presentará al Consejo Nacional de Competencias, observando los lineamientos y políticas que para el efecto emita este organismo.

El Consejo Nacional de Competencias deberá monitorear que se cumpla con el plan de fortalecimiento institucional.

SEGUNDA: La Autoridad Nacional de Turismo, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá emitir la normativa que permita el ejercicio descentralizado de las facultades y atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, respecto al desarrollo de actividades turísticas, en su circunscripción territorial.

TERCERA: La Autoridad Nacional de Turismo, en el plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, deberá contar con el catastro de establecimientos turísticos a nivel nacional.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Comuníquese y Publíquese.

Dada en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2016.

Sandra Naranjo Bautista
PRESIDENTA
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Lenín Lara Rivadeneira
REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES

Diego Coronel
REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS PARROQUIALES RURALES

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede la Presidenta y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados ante el Consejo Nacional de Competencias, en la ciudad de Quito, a los 11 días del mes de marzo de 2016.

Lo certifico.

Lcda. María Caridad Vásquez Quezada
SECRETARIA EJECUTIVA
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS